

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2909/2014.

**ACTOR:** PEDRO COMPAÑ COLUMNA.

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** JOSÉ ARQUÍMEDES  
GREGORIO LORANCA LUNA Y  
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido *per saltum* por Pedro Compañ Columna, quien se ostenta como militante y aspirante a precandidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político el veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

**RESULTANDO**

De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

## **I. Antecedentes.**

**1. Ingreso al partido.** El actor señala que con la aspiración de obtener una candidatura a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ingresó a dicho partido político.

**2. Reforma constitucional en materia política electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**3. Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político electoral.** De conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto de Reforma Constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidieron, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, en cuyos artículos transitorios Quinto de la ley electoral y Séptimo de la ley de partidos políticos, se establece que los partidos deberían adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna conforme con lo previsto en dichos ordenamientos, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.

**4. Modificaciones a la normativa interna.** En su LVIII sesión ordinaria que se celebró el pasado ocho de agosto, el Consejo

Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó modificaciones a los estatutos y reglamentos internos de ese partido político, entre ellos, al *Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos*<sup>1</sup>.

**5. inicio del proceso electoral.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del pasado siete de octubre, dio inicio formalmente el proceso electoral 2014-2015.

**6. Procedimientos de selección y postulación.** En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la implementación en los trescientos distritos electorales federales, del mecanismo de selección de candidatos de fase previa en la modalidad de examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para ejercer el cargo de diputado federal y, en caso necesario, el mecanismo de estudios demoscópicos.

Asimismo, determinó los procedimientos de selección y postulación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa para el presente proceso electoral, determinando que en ciento cincuenta distritos electorales, sería el de convención de delegados.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el *Reglamento*.

**7. Convocatoria para selección de candidatos. Acto impugnado.** El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la *Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados*<sup>2</sup>.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** Inconforme con la referida Convocatoria, Pedro Compañ Columna, ostentándose como militante y aspirante a precandidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, presentó de manera directa ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, aduciendo que promueve vía *per saltum*.

**2. Turno y requerimiento de trámite e informe circunstanciado.** Mediante acuerdo del siguiente veintiséis de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2909/2014**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante la Convocatoria.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-7569/14** suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En ese mismo acuerdo, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que llevara a cabo su tramitación y rindiera el respectivo informe circunstanciado.

**3. Cumplimiento del trámite.** El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la responsable, por conducto de su Secretario Jurídico, remitió a esta Sala Superior copia certificada del actos reclamado, su informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinente.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico y admitió a trámite las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, apartado 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el presente juicio es promovido por un ciudadano que dice ser militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a precandidato a diputado federal por dicho partido, a fin de controvertir la *Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados*, porque a su juicio, se vulnera el derecho político electoral a ser votado de los militantes de ese partido político, al prever como requisito de participación en la fase previa se le someta a un examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para ejercer el cargo de legislador federal, así como a estudios demoscópicos.

De esta forma, se estima que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente juicio, porque si bien la Convocatoria impugnada puede considerarse como una determinación de un partido político en relación con la selección de candidatos de diputados de mayoría relativa, debe tenerse en cuenta que dicha Convocatoria es aplicable a los ciento cincuenta distritos electorales ahí precisados, en los que se aplicará el procedimiento de selección por convención de delegados, los

cuales se encuentran distribuidos en las cinco circunscripciones plurinominales del país.

Por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa, en términos de las jurisprudencias **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN<sup>3</sup> y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE<sup>4</sup>**, le corresponde a esta Sala Superior conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. Per saltum.**

A juicio de esta Sala Superior, se justifica la acción *per saltum* para conocer el presente juicio, aunque por razones distintas a las señaladas por el actor.

En el caso, conforme con los artículos 209 Bis de los Estatutos, así como 14, fracción IV, 38, fracción IV, y 60 del Código de Justicia Partidaria, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante es el medio de defensa con que cuentan los afiliados de ese partido para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 5/2004. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencias, Volumen 1, páginas 243 y 244.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

**SUP-JDC-2909/2014**

de los órganos partidistas, por lo que la demanda de este juicio y sus anexos podrían enviarse a la instancia partidaria competente para que conociera y resolviera la *litis* planteada por el actor.

Sin embargo, Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>5</sup>.**

En el caso, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, para justificar la acción *per saltum*, que la Convocatoria fue emitida el pasado veintiuno de diciembre, de manera que el veinticinco de diciembre era el vencimiento del plazo de cuatro días previsto en el Código de Justicia Partidaria, pero que en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de su partido ese día no se encontraba

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



persona alguna que le pudiera recibir su medio de impugnación intrapartidario, como se lo informó el personal de seguridad, por lo que decidió acudir directamente a esta Sala Superior, para la protección de sus derechos.

Para lo cual, el propio actor adjuntó su demanda de juicio intrapartidario y solicita se tenga por reproducida para que constituyan su expresión de agravios.

No obstante, con independencia de lo correcto o no de esas manifestaciones, en el caso se considera que se encuentra justificado el *per saltum*, dado el avance del actual proceso electoral, y por tanto, no es dable exigir a la parte actora agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque de acuerdo con las bases Décima Segunda y Décima Séptima de la Convocatoria, la recepción de solicitudes y documentos de los aspirantes a precandidatos se efectuará el siete de enero de este año, en tanto que la fase previa en la cual se realizarán los exámenes y estudios demoscópicos, ahora impugnados, se desarrollará del doce al dieciocho de ese mismo mes.

Por tanto, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formula la parte accionante.

**SUP-JDC-2909/2014**

De ahí que esta Sala Superior estime que procede, *per saltum*, el examen de la impugnación presentada por el enjuiciante, aun cuando no se haya agotado el medio de defensa interno establecido en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

En los recursos de apelación materia de esta sentencia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

#### **a. Forma**

El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

#### **b. Oportunidad**

Toda vez que el presente juicio se promueve *per saltum* y conforme con la jurisprudencia **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>6</sup>, se cumple con tal requisito, porque la Convocatoria impugnada se emitió el pasado veintiuno de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación partidista, previsto en el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue del veintidós al veinticinco de ese mismo mes, por lo que si la demandas se presentó el último día señalado, tal presentación fue oportuna.

### **c. Legitimación y personería**

En términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que es un ciudadano militante del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo reconoce la responsable en su informe circunstanciado, que hace valer la presunta violación a su derecho de ser votado dentro del procedimiento de selección de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2007. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

**SUP-JDC-2909/2014**

candidatos a diputados federales de mayoría relativa en el actual proceso electoral.

**d. Interés jurídico**

Se advierte que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito.

Lo anterior, porque el actor afirma que tiene interés en participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional; no obstante, estima que los requisitos de realizar un examen de conocimientos, habilidades y aptitud para ejercer dicho cargo legislativo, así como la realización de encuestas para seleccionar como precandidatos a los tres mejores posicionados en las mismas, contenidos en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido para dicho procedimiento de selección, constituyen una infracción a un derecho sustancial, consistente en ser votado.

En consecuencia, dado que el plazo para la entrega de solicitudes de registro de aspirantes para participar en ese procedimiento interno de selección de candidatos se efectuará el próximo siete de enero, en tanto que la fase previa en la cual se realizan los exámenes y estudios demoscópicos ahora cuestionados será del doce al dieciocho también de enero de este año, es posible concluir que la intervención de esta Sala Superior podría ser necesaria y útil para lograr la reparación a esa supuesta conculcación, pues de asistirle la razón, este órgano jurisdiccional puede revocar o modificar la Convocatoria impugnada y ordenar,

con lo cual se puede restituir al actor en el goce del pretendido derecho electoral que estima violado.

De manera que el actor sí tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación; cuestión diferente es que logre acreditar la conculcación que reclama, pues ello dependerá del análisis que se haga en el fondo del presente asunto.

**e. Definitividad**

Como se razonó en el considerando anterior, dado el avance del proceso electoral federal, así como por la cercanía de las fechas para el registro de aspirantes para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, así como de la fase previa de dicho procedimiento, y con independencia las razones dadas por el actor, en el presente asunto se justifica la excepción al principio de definitividad.

De ahí, que no asista la razón a la responsable cuando señala que este juicio es improcedente por no haberse agotado la instancia partidista prevista en su normativa interna para impugnar la Convocatoria ahora controvertida.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

#### CUARTO. Demanda

Los motivos de agravio hechos valer por el actor son los siguientes:

**Primero.** La Convocatoria que por esta vía se impugnan, vulnera mis derechos políticos como ciudadano mexicano y como militante del Partido Revolucionario Institucional, pues limita el derecho de ser votado para todos los puestos de elección popular, y el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

De conformidad con nuestra Carta Magna, son derechos del ciudadano, entre otros, **el ser votado** para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; además, ese ejercicio de “voto pasivo” lo puede lograr a través de los partidos políticos, quienes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos.

Así lo establece literalmente nuestra Carta Magna:

“**Artículo 35.**” (Se transcribe).

Por otro lado, la Carta Magna también dispone que los partidos políticos como entidades de interés público están sujetos a la ley que a su vez determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y obligaciones que les correspondan, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma manera, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así lo establece de forma literal el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución:

“**Artículo 41.**” (Se transcribe).

Es el caso que el ejercicio de ese derecho, el de ser votado para todos los puestos de elección popular, el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos, **se ve limitado o restringido**

por la **Convocatoria** de fecha 21 de diciembre de 2014, específicamente en su Apartado C, denominado Aplicación de la **Fase Previa**, Bases Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera, a través de las cuales se exige el cumplimiento de requisitos extraordinarios, adicionales y excesivos a los señalados por la Constitución así como en los Estatutos.

En dichas fases se establece como requisito de participación en el proceso interno la acreditación de **un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador federal**, así como **estudios demoscópicos** (encuestas).

Dicho examen sería diseñado, aplicado, procesado, evaluado y calificado por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. (ICADEP) el cual, por indicación de la Base Décima Octava, fracción I, pone a disposición una guía por internet, en la página [www.icadep.org.mx](http://www.icadep.org.mx)

Cabe resaltar que dicha guía consultable en la dirección electrónica mencionada, contiene cuatro temas generales, **(Sistema Político Mexicano, Derecho Constitucional, Poder Legislativo Mexicano, la Reforma Político Electoral de 2014)** una bibliografía de **36 volúmenes o libros, cuatro documentos históricos, dos series de documentos de temas parlamentarios, cuatro enlaces de internet y un cuestionario “Básico General” de 370 (trescientos setenta preguntas)** de las cuales 50 serían, seleccionadas para la aplicación del examen mencionado.

Todo lo anterior, deberá ser conocido por los aspirantes, leído y estudiado en 21 días (entre los cuales coinciden las fiestas navideñas y de fin de años que son de arraigo y tradición en la cultura mexicana) teniendo como fecha de examen el día 12 de enero de 2015.

La falta de presentación de dicho examen, o bien, el no acreditarlo a satisfacción y criterio del ICADEP traería como consecuencia, la falta de una constancia de participación (de la fase previa) **“con efectos de Dictamen improcedente de precandidatura”** (fracción X de la Base Décima Octava de la Convocatoria).

Sin embargo, el tema de la fase previa no concluye con lo anterior necesariamente, sino que, *“en el caso de que los resultados de la aplicación de los exámenes favorezca con evaluación aprobatoria a dos o más participantes respecto de un mismo distrito electoral federal y sea necesario a su juicio (SIC) medir el posicionamiento político electoral de los aspirantes”*, (Base Vigésima de la Convocatoria) entonces se

#### SUP-JDC-2909/2014

procederá con el levantamiento de encuestas, de tal manera que sólo puedan competir en el proceso interno, hasta un máximo de tres aspirantes, quienes necesariamente resulten ser los tres primeros lugares de dichas encuestas. Es decir, el cuarto lugar y posteriores en las encuestas no podrán ser votados en la convención de delegados correspondiente.

Como se puede apreciar, las reglas de fase previa únicamente constituyen obstáculos fácticos al ejercicio de los derechos políticos como ciudadano y como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, porque **condicionan** la **continuidad** de los aspirantes a seguir participando en la contienda interna, **sin argumentos democráticos**, sino meramente subjetivos, excesivos y arbitrarios, pues el examen de marras, a juicio de un instituto de capacitación, no puede sustituir la voluntad soberana plasmada en la Constitución de que quien reúna los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de partido, pueda ser evaluado **democráticamente**, a través del voto de la militancia en una contienda interna, espíritu democrático que encierra la convención de delegados.

Cabe hacer notar que en las “habilidades” a evaluar, no se encuentra el tener conocimiento del territorio que comprende el distrito electoral por el cual se pretendan postular, sobre el conocimiento de las comunidades que lo conforman, de sus necesidades y situaciones sociales imperantes. Resulta pues, el examen de fase previa, una medida arbitraria, sin razón, claramente un obstáculo para limitar el acceso de los militantes en forma general a la contienda interna, con propósito controlador, a manera de beneficiar la toma de decisión desde la cúpula de Partido.

Adicionalmente al obstáculo que significa la aplicación de un examen arbitrario, en la mencionada fase previa se incluye la posibilidad de estudios demoscópicos, referidos a encuestas, sin embargo, la oscuridad de las reglas de la Convocatoria respecto a este punto es mayúscula y sólo hace prevalecer el estado de incertidumbre.

Se afirma lo anterior pues, su realización depende exclusivamente del juicio de la Comisión Nacional de Procesos Internos (otro aspecto arbitrario, porque a su juicio también podría optar por no realizar las encuestas) luego entonces no hay claridad de en qué casos debe realizarse, y en cuáles no. La regla también afirma que ese juicio sólo opera cuando existan **dos o más** aspirantes que acrediten el examen de fase previa, a fin de medir su posicionamiento político y electoral por medio de esta encuesta, pero en una aparente contradicción la misma Base Vigésima establece que solamente **los tres**



**primeros lugares** del resultado de la encuesta pueden continuar en la contienda del proceso interno. Es decir, no hay claridad tampoco sobre qué sucede si sólo acreditan dos o hasta tres aspirantes los exámenes, pues la encuesta, bajo el juicio que se proponga, sólo podrá colocar en primero y segundo lugar a los aspirantes, o hasta en tercer lugar si se da el ejemplo de tres acreditados vía examen, luego entonces, en esos supuestos no está claro para qué serviría dicha encuesta.

Lo perjudicial es que, en un escenario de cuatro o más participantes, necesariamente lesionarían el derecho de uno o más, quienes quedarán en cuarto lugar y subsecuentes de la mencionada encuesta, la cual, no deja claro si se levanta exclusivamente con militantes del Partido Revolucionario Institucional, o si lo harán con ciudadanía en general, en cuyo último supuesto, quedaría en duda la legitimidad en términos de democracia, para limitar la participación de estos aspirantes.

Un examen y una encuesta **no deben sustituir la voluntad de la militancia y el ejercicio democrático que implica una convención de delegados**, lo cierto es que, en tanto un aspirante satisfaga los requisitos constitucionales, legales y los estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, sólo debería ser descalificado de la contienda interna mediante el voto de los militantes delegados, y no por una cuestión subjetiva y arbitraria relacionada con la aprobación de un examen y una encuesta, pues esto último no resulta democrático, y como consecuencia, **violatorio de las normas que deben regir a los procesos internos** de selección y postulación de candidatos de los partidos políticos.

**Segundo.** La Convocatoria que por esta vía se impugna, vulnera también mis derechos políticos como ciudadano mexicano y como militante del Partido Revolucionario Institucional, pues limita el derecho de ser votado para todos los puestos de elección popular, y el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos, ya que **exige mayores requisitos** que los que exigen la Constitución y las Leyes, así como los Estatutos del Partido para ser postulado como candidato a diputado federal.

El artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos que se exigen para desempeñar el cargo de diputado federal:

**“Artículo 55.”** (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece a su vez los requisitos que deben cumplir los militantes que aspiren a ser postulados a

un cargo de elección popular, como a continuación se transcribe:

“**Artículo 166**”. (Se transcribe).

Como se puede apreciar, de los requisitos constitucionales y de los establecidos en los Estatutos del Partido no se desprende que deba acreditarse, con calificación aprobatoria ningún examen de habilidades sobre ser legislador federal, ni tampoco el colocarse en los primeros lugares de una encuesta. Los mecanismos de fase previa de los que demando su nulidad, no deben significar un obstáculo para participar en la contienda interna, pues implican ser requisitos extraordinarios y mayores a los solicitados por la constitución y las leyes.

Es importante establecer que la ley fija condiciones mínimas que los partidos políticos deben observar en sus procesos internos de selección de candidatos, y a la vez **exige que en los mismos no se establezcan requisitos que vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado**. Así lo establece la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 44, inciso a), fracción II:

“**Artículo 44.**” (Se transcribe).

En ese mismo orden de ideas, el artículo 190 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, también prohíbe que se exijan mayores requisitos de los establecidos en las leyes dentro del Reglamento respectivo:

“**Artículo 190.**” (Se transcribe).

Como se puede advertir, existe una concordancia entre el sistema de normas, desde la Constitución, las leyes y los Estatutos del Partido, orientada a establecer con claridad los requisitos para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, los requisitos para aspirar ser diputado federal, así como la prohibición de establecer mayores requisitos a los claramente establecidos por este conjunto concordante de normas.

En la especie, se violenta esta concordancia, pues la Convocatoria que señalo como acto reclamado sí exige mayores requisitos, como el de la fase previa en una modalidad excluyente y limitante, ya que sus consecuencias negativas tienden a vulnerar el derecho del voto pasivo, pues pretende calificar de forma arbitraria a quienes puedan ser votados por la militancia dentro de la convención de delegados, tergiversando la esencia democrática de la figura de la Convención de Delegados que de conformidad con los artículos 185 y 186 de los Estatutos, es un mecanismo democrático de

representatividad de la militancia, donde los delegados convencionistas ejercen libremente su voto para elegir a quien deba ser candidato del Partido Revolucionario Institucional al puesto de elección de popular de que se trate.

**Se tergiversa los alcances de la fase previa, en tanto ésta pueda limitar a militantes de ser votados democráticamente en la convención de delegados, aunque hayan reunido todos los requisitos constitucionales y estatutarios para competir en la contienda interna.**

**Es decir, podría existir la fase previa como marcan los Estatutos siempre que su participación no limite la posibilidad de ser votado en la convención de delegados.**

**Tercero. La inconstitucionalidad** del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos en sus artículos 50 último párrafo y 53 último párrafo que desarrollan la fase previa de los procesos internos con efectos de vulneración del derecho de voto pasivo.

Las disposiciones reglamentarias mencionadas, vulneran los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos y de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues limitan el derecho de ser votado para todos los puestos de elección popular, y el derecho de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

De conformidad con nuestra Carta Magna, son derechos del ciudadano, entre otros, **el ser votado** para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; además, ese ejercicio de “voto pasivo” lo puede lograr a través de los partidos políticos, quienes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos por mandato de la Constitución.

Así lo mandata nuestra Carta Magna:

**“Artículo 35.”** (Se transcribe).

Por otro lado, nuestra Constitución también dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma manera, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así lo establece de forma literal el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución:

“**Artículo 41.**” (Se transcribe).

Es el caso que el ejercicio de ese derecho, el de ser votado para todos los puestos de elección popular, el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos dispuestos en la Constitución se ve vulnerado por las disposiciones de los preceptos reglamentarios que se tildan de ilegales en este concepto de agravio. La **Fase Previa**, contemplada en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no puede traducirse en la exigencia de requisitos extraordinarios y excesivos a los señalados por la Constitución.

No obstante lo anterior, los preceptos que se combaten implican de facto un requisito adicional, extraordinario y que vulnera derechos constitucionales al condicionar la acreditación de exámenes y de encuestas (estudios demoscópicos) para poder ser votado internamente por los militantes del PRI, no obstante se hayan reunido los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ser candidato.

Tales disposiciones se transcriben a continuación:

“**Artículo 50.**” (Se transcribe).

“**Artículo 53.**” (Se transcribe).

Dichas disposiciones de fase previa no deben ser excluyentes del ejercicio democrático en los procesos internos para seleccionar candidatos, pues ello atenta directamente contra los derechos políticos de ser votas (*sic*) consagrados en la Constitución.

Se pueden desarrollar las fases previas sin esa restricción ni limitación, tal es así que el propio Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos dispone más mecanismos de fase previa que no son limitantes del ejercicio democrático como los debates, talleres y seminarios, y presentaciones ante militantes, sectores y consejeros políticos del partido, y cabe resaltar que todos ellos tienen en común que **todos los aspirantes que participen de estos mecanismos, obtienen dictamen procedente**, es decir, no se les limita en seguir participando dentro del método de selección de candidatos, lo cual también podría replicarse para los mecanismos de exámenes y estudios demoscópicos. (Ver artículos 48 a 54 del Reglamento en cita)

Las restricciones de los artículos que se combaten, constituyen un vicio de constitucionalidad que debe ser combatido y corregido, sin que para ello obste que las autoridades electorales competentes hayan aprobado la redacción de dichas normas conforme a los trámites que correspondan, como a continuación se expone en el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

**Jurisprudencia 35/2014.**

**“NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN.”** (Se transcribe).

Para los efectos legales a que haya lugar, señalo que la Convocatoria de fecha 21 de diciembre de 2014, **constituye el primer acto de aplicación** de los artículos 50 y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que son materia de disenso, desde que fueron concebidos por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional y aprobados por la autoridad electoral competente.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**Metodología**

En relación a la “convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados”, el actor solicita que se anulen algunas de sus bases, y que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 50, último párrafo y 53, último párrafo del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, el actor produce las alegaciones para que se atienda dicha solicitud.

Por cuestión de método, dado que las partes normativas de los artículos que se tildan de inconstitucionales proporcionan sustento a las bases que se impugnan de la Convocatoria, el análisis de los agravios se hará en orden diferente al planteado por el promovente, en atención a los dos temas siguientes:

I. Inconstitucionalidad de los artículos 50, último párrafo y 53, último párrafo, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, del Partido Revolucionario Institucional.

II. Impugnación de algunas de las bases de la “Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados”.

Debe anotarse, que el estudio de los agravios en orden diferente al propuesto, no genera agravio alguno, en términos de la jurisprudencia **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 04/2000. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

**a. Inconstitucionalidad de los artículos 50, último párrafo y 53, último párrafo, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, del Partido Revolucionario Institucional.**

**a.1. Motivos de agravio**

El actor aduce que las disposiciones reglamentarias que impugna limitan el derecho a ser votado, así como el de acceso al ejercicio del poder de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, porque implican de facto un requisito adicional, extraordinario y excesivo a los señalados en la Constitución General de la República para ocupar el cargo de diputado federal, al condicionar la participación en el procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido a la acreditación de exámenes y encuestas, no obstante se reúnan los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ser candidatos.

Ello, porque las porciones normativas impugnadas establecen que únicamente los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares de las encuestas, así como aquellas que obtengan una calificación aprobatoria en los exámenes correspondientes obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de los requisitos para ser postulado como precandidato.

De manera que, a juicio del actor, tales disposiciones relativas a la fase previa del procedimiento de selección de candidatos del partido político en cuestión, no deben ser excluyentes del ejercicio

democrático, ya que esa fase previa se puede desarrollar sin restricción ni limitación a los derechos ciudadanos, pues el propio Reglamento para la elección dirigentes y postulación de candidatos dispone otros mecanismos como debates, seminarios y talleres, en los cuales todos los aspirantes que participan en ellos, obtienen un dictamen procedente, por lo que no se les limita a seguir participando en el método de selección de candidatos.

**a.2. Cuestión a resolver**

De lo señalado por el actor, se aprecia que solicita la inaplicación de los últimos párrafos de los artículos 50 y 53 del Reglamento, por considerar que al disponer que sólo los aspirantes a precandidatos que logren la aprobación de la instancia calificadora de los exámenes, así como los posicionados en los tres primeros lugares de los estudios demoscópicos obtendrán el dictamen procedente para continuar en el procedimiento de selección de candidatos, transgrede los artículos 35, fracción IV, así como 41 fracciones I, primer párrafo, y II, primer párrafo, de la Constitución General, porque restringen su participación en la selección de precandidatos y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando reuniese los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para ello.

La finalidad que busca el actor con la declaración de inaplicación de esas disposiciones, es que no se le someta al examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, ni a los estudios demoscópicos para participar en el procedimiento de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa, en los términos de la



Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el pasado veintiuno de diciembre.

### **a.3. Preceptos impugnados**

El texto de las porciones normativas que se aducen contrarias a la Constitución es el siguiente:

**Artículo 50.** Los estudios demoscópicos de fase previa deberán aplicarse bajo los siguientes criterios:

[...]

**Para este mecanismo de fase previa, únicamente los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato.**

**Artículo 53.** La fase previa en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

[...]

**Para este mecanismo de fase previa, únicamente los aspirantes que logren la aprobación de la instancia calificadora obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato.**

### **a.4. Tesis**

El planteamiento del actor es **infundado**, porque los preceptos impugnados por sí mismos no son contrarios a la Constitución General.

**SUP-JDC-2909/2014**

Ello es así, porque el hecho de que se establezca que en la aplicación de los métodos de examen y estudios demoscópicos en la fase previa del procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular de mayoría relativa, que sólo aquellos aspirantes que consigan un resultado aprobatorio en el examen de conocimientos, así como aquellos tres mejor posicionados en los estudios demoscópicos, obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda y podrán ser registrados como precandidatos, no restringe el derecho de los aspirantes que desean registrarse en dicho procedimiento de selección ni vulnera el derecho a ser votado de los militantes, por lo que se respeta el derecho de participación de la militancia en dichos procedimientos internos de selección, y su finalidad es que se obtenga a los aspirantes que, entre sus pares, se encuentren en las posiciones más idóneas para conseguir la postulación al cargo de elección popular correspondiente.

Lo cual se estima es acorde con el principio democrático, así como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

#### **a.5. Marco normativo**

Para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, se debe tener presente los siguientes preceptos de la Constitución General de la República:

**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a

**SUP-JDC-2909/2014**

cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

Asimismo, debe tenerse presente los siguientes preceptos legales que reglamentan las disposiciones constitucionales señaladas:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos**

#### **Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

#### **CAPÍTULO III**

## **De los Derechos y Obligaciones de los Militantes**

### **Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

[...]

## **CAPÍTULO V**

### **De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos**

#### **Artículo 44.**

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

[...]

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

## **CAPÍTULO II**

**De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales**

**Artículo 226.**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

[...]

**Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional**

**TÍTULO TERCERO**

**De la postulación de candidatos a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa**

**Capítulo Primero**

**De los objetivos del proceso**

Artículo 41. El proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

- I. Construir un régimen interior rigurosamente tutelado por las normas jurídicas.
- II. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país.
- III. Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de candidatos.
- IV. Descentralizar las responsabilidades decisorias y estimular al máximo posible la participación de las bases.
- V. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética Partidaria.

VI. Privilegiar a la militancia para que en un ejercicio de competencia se fortalezca la unidad interna y se movilicen a los miembros y simpatizantes del Partido, a fin de obtener la mayor participación popular que promueva la modernidad del país con democracia y justicia social.

VII. Garantizar, aplicar y fomentar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes y grupos de la sociedad civil en los términos estatutarios.

VIII. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

IX. Garantizar la paridad de género, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y los Estatutos.

### **Capítulo Sexto**

#### **De la fase previa y los mecanismos para su instrumentación**

Artículo 48. En el proceso interno de postulación de candidatos por mayoría relativa y conforme a lo dispuesto por el artículo 181 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa, a través de uno o más de los mecanismos siguientes:

I. Realización de estudios demoscópicos;

[...]

IV. Aplicación de exámenes; y

[...]

Artículo 49. [...]

Una vez concluida la fase previa, la comisión de procesos internos responsable otorgará a los aspirantes constancias de participación en el número que señala el presente Reglamento, quienes estarán obligados a obtener y acreditar ante la instancia correspondiente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la fracción VIII del artículo 166 y III del 187 de los Estatutos.

[...]

**SUP-JDC-2909/2014**

Artículo 50. Los estudios demoscópicos de fase previa deberán aplicarse bajo los siguientes criterios:

I. Se practicarán con cargo al Partido y deberán realizarse por empresas que gocen de reconocimiento y prestigio, mismas que deberán de estar registradas formalmente ante las autoridades electorales competentes; y,

II. La metodología aplicable deberá ser objetiva, transparente y notificada a los aspirantes, con plena difusión entre la militancia.

Las comisiones de procesos internos, encargadas del desahogo de la fase previa, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción de los resultados definitivos del estudio demoscópico, los notificará a los aspirantes y les dará difusión entre la militancia.

Para este mecanismo de fase previa, únicamente los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato.

[...]

Artículo 53. La fase previa en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

I. El tipo de examen se determinará en la convocatoria correspondiente y tendrá como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate;

II. Se podrán aplicar exámenes escritos u orales pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión;

III. La comisión de procesos internos responsable se hará cargo de lo conducente para la realización de los exámenes, pudiendo celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C., a efecto de la organización coordinada de los exámenes; y,

IV. La instancia calificadora de los exámenes deberá ser independiente a la comisión de procesos internos responsable.

Para este mecanismo de fase previa, únicamente los aspirantes que logren la aprobación de la instancia calificadora



obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato.

**a.6. Determinación sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.**

De los artículos constitucionales, legales y estatutarios transcritos se advierte que es derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Asimismo, se advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La propia Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

**SUP-JDC-2909/2014**

partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En este sentido la Ley General de Partidos Políticos establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

De manera que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En este tenor, la ley de partidos políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversos asuntos que es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador

ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

Asimismo, se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Así, en supuestos como el que se analiza, en los que las personas buscan ejercer su derecho a ser votado, a través de una candidatura partidista, existen puntos de encuentro entre el principio de autoorganización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votado.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado<sup>8</sup>.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades

---

<sup>8</sup> Tal como se resolvió en el recurso de reconsideración **SUP-REC-24/2013**.

**SUP-JDC-2909/2014**

electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes del mismo y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

A la vez que, esto se traduce en un cauce o límite al cual deben ajustar su comportamiento los sujetos vinculados al partido.

De modo que, la libertad partidista de autoorganizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de ese principio y de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Por ello, resultaría incorrecto concebir el derecho de autoorganización como la potestad absoluta para que los órganos o integrantes de un partido político, fuera de las normas que se han dado, actúen bajo interés particulares o de la manera que circunstancialmente estimen más conveniente.

En este orden, en la reglamentación de sus métodos y procedimientos para la selección de candidatos el Partido Revolucionario Institucional estableció en el Reglamento cuestionado que su procedimiento de selección de candidatos tiene los objetivos que se señalan en su artículo 41, antes transcrito, entre los que destacan para el caso, las siguientes:

- a. Construir un régimen interior rigurosamente tutelado por las normas jurídicas.
- b. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país.
- c. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones

**SUP-JDC-2909/2014**

públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética Partidaria.

Asimismo, se prevé que el consejo político que corresponda podrá acordar la implementación de una fase previa a la selección de precandidatos, a través de los mecanismos ahí previstos, entre ellos:

- a. Realización de estudios demoscópicos, y
- b. Aplicación de exámenes.

En este sentido, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-517/2007**, consideró que esa fase previa por cuanto puede señalar que sólo un determinado número de aspirantes puede obtener una calificación favorable o un dictamen procedente podrán ser registrados como precandidatos, no es contraria a las normas constitucionales ni vulnera el derecho a ser votado de los militantes, en la medida que no restringe el número de aspirantes que desean registrarse en dicho procedimiento de selección, por lo que se respeta el derecho de participación de la militancia en dichos procedimientos internos de selección.

De esta forma, en el caso se estima que las porciones normativas impugnadas, por sí mismas, no son contrarias a la Constitución, por cuanto establecen que sólo aquellos aspirantes que obtengan un resultado aprobatorio en el examen de conocimientos, así como aquellos tres mejor posicionados en los estudios demoscópicos, obtendrán dictamen procedente de la comisión de

procesos internos que corresponda y podrán ser registrados como precandidatos.

Ello porque de conformidad con el diseño del método de selección de candidatos establecido en la normativa interna, se desprende que la *ratio* que justifica un procedimiento dividido en dos etapas sucesivas obedece, por una parte, respecto a la fase previa, en darle oportunidad a todo miembro o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional que cumpla los requisitos de elegibilidad, pueda participar en el proceso interno para la postulación de candidatos; y, por otro, que como consecuencia de esa participación, en la siguiente etapa registrarse como precandidatos, los aspirantes que hubiesen acreditado el examen de conocimiento y, en su caso, se posicionen las tres mejores posiciones de las encuestas que se realicen.

De manera que el objeto final de la fase previa estriba en que, después de darle oportunidad de participar a todos los que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, se obtenga a los aspirantes que, entre sus pares, se encuentren en las posiciones más ventajosas (por el respaldo de las propias bases) para conseguir la postulación al cargo de elección popular correspondiente.

Sin embargo, como las candidaturas por el principio de mayoría relativa, son de carácter unipersonal, se colige que sólo uno de los tres precandidatos, por regla general, el que obtenga el mayor respaldo, podría ser declarado candidato al cargo que se le

**SUP-JDC-2909/2014**

postule, lo cual, permite inferir, que se trata de un proceso institucionalizado de depuración de aspirantes.

Tal determinación, se ajusta a la lógica bajo la cual se desarrollan los procesos electorales, en donde cada partido político o coalición postula como su candidato, a quienes en su concepto, tienen las mayores probabilidades de asegurarle que alcance el cargo de elección popular al que contienda en el proceso comicial respectivo.

Similar criterio se estableció, como se señaló, en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-517/2007**.

De esta manera, en el caso de los estudios demoscópicos, esta Sala Superior ha considerado, igualmente en las sentencias de los juicios **SUP-JDC-517/2007**, ya invocado, así como **SUP-JDC-008/2006**, que los procedimientos, mecanismos de medición de posicionamiento e instrumentos de opinión pública, cuando son implementados en los procesos de elección interna de los partidos políticos, constituyen formas que en esencia, garantizan una amplia participación de una población determinada, puesto que permiten conocer la posición o la opinión que de ciertos individuos se tiene en un universo determinado; es decir, la apreciación sobre su idoneidad o preferencia para ser postulados a cargos de elección popular.

Para cumplir el imperativo democrático en la postulación de candidatos, el órgano partidario a cuyo cargo está la organización del procedimiento electivo, opta por exigir instrumentos de opinión



pública, deberá necesariamente establecer los términos y condiciones en que se aplicarán dichos mecanismos, a fin de explicitarlos y transparentarlos hacia toda la militancia, a efecto que los aspirantes tengan la posibilidad de realizar las actividades o gestiones necesarias para lograr el mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendan contender como candidatos.

Al establecer el procedimiento, instrumento o mecanismo de opinión pública ha de partirse de la base de que los partidos políticos deben sujetarse a principios mínimos de democracia, es decir, aquellos que sean necesarios para garantizar la mayor participación posible de los militantes, en condiciones de igualdad, así como para salvaguardar los principios rectores de la función electoral como son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A efecto de cumplir con la certeza, el órgano deberá dar la publicidad debida a los requisitos que imponga, ya sea asentándolos en la propia Convocatoria, publicitándolos mediante algún acuerdo o consignándolos en algún otro documento, lo cual tendrá que realizar lo antes posible, difundiéndolo entre los militantes por los medios que sean necesarios para asegurar su eficaz comunicación.

El acuerdo, Convocatoria o instrumento que se utilice deberá ser explícito y exhaustivo en cuanto a los términos, plazos, fechas y condiciones en que se llevará a cabo el procedimiento elegido, el cual, deberá delinearse mediante criterios objetivos que permitan

la mayor participación posible y que respeten el principio de igualdad de los militantes.

Para satisfacer los requisitos de precisión y exhaustividad del Acuerdo o Convocatoria, será preciso señalar concretamente el tipo de procedimiento o procedimientos elegido; esto es, especificar con claridad si se trata de encuestas, sondeos de opinión, consultas o algún otro mecanismo análogo, pues una vez que se comunica a los militantes, simpatizantes o ciudadanos, no podrá ser modificado para adoptar un instrumento de consulta diverso.

Como puede apreciarse, el hecho de que en el Reglamento se establezca que en la fase previa se aplicará un método de estudios demoscópicos no es contrario a la Constitución en sí mismo, ni vulnera los derechos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues es acorde con el principio democrático, conforme con lo razonado hasta ahora, aunque la forma en que se aplique de acuerdo con la Convocatoria respectiva sí podría vulnerar esos derechos.

Por cuanto hace al método de examen tampoco se estima que fuere contrario a la Constitución.

Como se señaló, la fase previa es un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes, cuya finalidad es darle la oportunidad a todos militantes o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional de participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular,

y que puedan registrarse como precandidatos sólo aquellos aspirantes que hubieran obtenido el dictamen de procedencia.

De esta manera, el artículo 53 del Reglamento establece que los exámenes se llevarán conforme con los siguientes criterios:

- a. El tipo de examen se determinará en la Convocatoria correspondiente y tendrá como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate;
- b. Se podrán aplicar exámenes escritos u orales pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión;
- c. La comisión de procesos internos responsable se hará cargo de lo conducente para la realización de los exámenes, pudiendo celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C., a efecto de la organización coordinada de los exámenes; y,
- d. La instancia calificadora de los exámenes deberá ser independiente a la comisión de procesos internos responsable.

De esta manera, si de acuerdo con el 44 del propio reglamento, una de las finalidades del proceso de postulación de candidatos por el principio de mayoría relativa, es el de postular a quienes por

**SUP-JDC-2909/2014**

su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética Partidaria, se estima que dicho método es acorde con la finalidad de que cada partido o coalición postule a quien en su concepto, tiene las mayores probabilidades de asegurarle la obtención del cargo de elección popular.

Por tanto, el hecho de que en las porciones normativas impugnadas se establezca que únicamente los aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el método de examen, así como los tres mejores posicionados en los estudios demoscópicos obtendrán un dictamen procedente para registrarse como precandidatos, no son inconstitucionales en sí misma, pues no restringen el derecho de ser votado de los afiliados del partido político, y son acordes con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

Cuestión distinta es la manera en que se aplica dicho procedimiento de acuerdo con la Convocatoria respectiva.

**b. Impugnación de algunas de las bases de la “Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados”.**

El actor impugna la Convocatoria precitada (emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y publicada el veintiuno de diciembre de dos

mil catorce en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional) porque desde su punto de vista limita el derecho a ser votado a todos los puestos de elección popular, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público a través de los partidos políticos.

El actor agrega que la Convocatoria, en su apartado C “aplicación de la fase previa” bases Décima Séptima a Vigésima Primera, establece requisitos extraordinarios, adicionales y excesivos a los que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional<sup>9</sup>, para poder ser postulado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

Para sustentar tales afirmaciones, el actor produce argumentos para controvertir los procedimientos de la fase previa que corresponden a exámenes y estudios demoscópicos (encuestas).

Antes de abordar el estudio particular de dichas alegaciones, debe tenerse en cuenta que al responder los agravios sobre la supuesta inconstitucionalidad de las partes normativas de los artículos 50 y 53 del Reglamento, fueron desestimados los conducentes argumentos.

Esto en función de que esas porciones normativas se ajustan a los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>9</sup> Posteriormente, Estatutos.

**SUP-JDC-2909/2014**

Mexicanos, al ser emitidas conforme a los principios de autoorganización y de autodeterminación de los partidos políticos.

Con lo cual se consideró conforme a derecho que, en la Convocatoria impugnada, el Partido Revolucionario Institucional regulara una fase previa para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la que se previeran exámenes y estudios demoscópicos, en el proceso de selección de dichos candidatos.

Por tanto, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en este apartado sólo serán motivo de estudio específico los agravios que se dirigen a combatir, en el caso concreto, la manera particular en que se realizarán dichos exámenes y estudios demoscópicos.

#### **b.1. Agravios comunes.**

Con relación a esos aspectos de la fase previa, el actor esgrime que son obstáculos, sin argumentos democráticos, subjetivos, excesivos y arbitrarios.

Agrega que en los requisitos previstos en la Carta Magna, la Ley y los Estatutos, no se asienta que deban cumplirse con exámenes y encuestas para participar en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, y que al establecerse los mismos, se pretende calificar de forma arbitraria, a las personas que puedan ser votadas en la Convención de Delegados.

Más aún, según el enjuiciante, el examen y el estudio demoscópico no pueden sustituir a la voluntad de la militancia, por cuanto hace a que los interesados puedan ser evaluados en la “Convención de Delegados”.

Estos argumentos son infundados dado que, los mencionados procedimientos de la fase previa contra lo que se alega, no constituyen obstáculos sin fundamento sino, por el contrario, requisitos que tienen sustento a nivel constitucional, legal, estatutario y reglamentario, y por ende, no es posible hablar de elementos arbitrarios en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Para demostrar esto, a continuación se refieren las partes pertinentes de los cuerpos normativos vinculados con la facultad del Partido Revolucionario Institucional, respecto a determinar el proceso de selección para la postulación de sus candidatos, y por tanto, la legitimidad para establecer una fase previa a tal efecto.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

—Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. La propia Ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular (artículo 41, párrafo segundo, bases I y IV).

**Ley General de Partidos Políticos:**

—Los partidos políticos tienen entre otras facultades la de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes [artículo 23, párrafo 1, inciso c)].

—Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Entre dichos asuntos internos se encuentra los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como la facultad de emitir reglamentos internos que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos [artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos d) y f)].

—En los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular el partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la Convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, y en ellas se establecerán entre otras cuestiones, los requisitos de elegibilidad y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; asimismo, contendrá el método de selección correspondiente; el órgano colegiado encargado de la organización del proceso registrará a los precandidatos y dictaminará sobre su elegibilidad (artículo 44, párrafo 1, inciso a), fracciones II y VII, e inciso b), fracción I).

**Estatutos.**



—La postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que seleccione el consejo político correspondiente. Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidatos se normarán por la Convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el consejo político correspondiente (artículo 179).

—Para la postulación de los candidatos a diputados federales, el procedimiento lo seleccionará el Consejo Político Nacional, con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal (artículo 180).

—Los procedimientos para la postulación de candidatos son: I. Elección directa; II. Convención de Delegados; III. Por comisión para la postulación de candidatos (artículo 181).

—Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa deberán cumplir entre otros requisitos, con el de acreditar, en caso de que así lo disponga la Convocatoria, su participación en la fase previa (artículo 187, fracción II).

—El reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos establecerá los tiempos y modalidades de las diferentes etapas del proceso interno de postulación de candidatos (artículo 189, fracción I).

#### **Reglamento.**

—El proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular tiene entre otros objetivos: contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país; fortalecer la democracia interna del partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como **lograr la mayor representatividad de candidatos; postular como candidatos a quienes por su capacidad**, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la declaración de principios, el programa de acción y el código de ética partidaria (artículo 41, fracciones II, III y V).

—La determinación del procedimiento estatutario para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se realizará por el consejo político del nivel que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 179 y 180 de los Estatutos. Igualmente, el consejo político que corresponda podrá determinar el desarrollo de una fase previa en el procedimiento para la postulación de candidatos (artículo 43).

—La Convocatoria deberá contener por lo menos, entre otros elementos, los siguientes: la determinación del procedimiento estatutario, y en su caso, el desarrollo de la fase previa que acuerde; el calendario particular del procedimiento, y en su caso, los plazos aplicables a la fase previa (artículo 47, fracciones II y X).

—En el proceso interno de postulación de candidatos por mayoría relativa, el consejo político que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa, a través de uno o más de los mecanismos siguientes:

- Realización de estudios demoscópicos;
- Celebración de debates;
- Participación en talleres y/o seminarios;
- Aplicación de exámenes, y
- Presentación de aspirantes ante consejeros políticos y/o sectores y/o organizaciones y/o militantes (artículo 48).

—La comisión de procesos internos competente analizará el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios correspondientes, y emitirá un predictamen, mismo que de ser procedente otorgará el derecho al aspirante a participar en la fase previa (artículo 49, párrafos primero y segundo).

—Los estudios demoscópicos de fase previa deberán aplicarse bajo los siguientes criterios:

- Deberán realizarse por empresas que gocen de reconocimiento y prestigio, mismas que deberán de estar registradas formalmente ante las autoridades electorales competentes.
- La metodología aplicable deberá ser objetiva, transparente y notificada a los aspirantes, con **plena difusión entre la**

**militancia.**

- La respectiva comisión de procesos internos, encargada del desahogo de la fase previa, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción de los resultados definitivos del estudio demoscópico, los notificará a los aspirantes y les dará **difusión entre la militancia.**

- Únicamente los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato (artículo 50).

—La fase previa en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

- El tipo de examen se determinará en la Convocatoria correspondiente y tendrá como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate.

- Se podrán aplicar exámenes escritos u orales pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión.

- La comisión de procesos internos responsable se hará cargo de lo conducente para la realización de los exámenes, pudiendo

celebrar convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C., a efecto de la organización coordinada de los exámenes.

Con base en el análisis sistemático de las disposiciones referidas puede obtenerse de manera lógica y natural, que nuestra Carta Magna delega en la Ley, la previsión de los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección de candidatos, que llevarán a cargo los partidos políticos, como uno de los aspectos de sus asuntos internos.

En el desarrollo que realiza la Ley General de Partidos Políticos reconoce los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, por cuanto hace a los procesos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pues los cataloga como parte de sus asuntos internos.

Esto, sin demérito de que dichos procesos de selección deban ajustarse a las disposiciones previstas de la Constitución, esa Ley General, el Estatuto y los Reglamentos que aprueben los órganos de dirección de los partidos políticos.

Por tanto es evidente, que existe respaldo constitucional y legal, para afirmar, que como parte de sus asuntos internos el Partido Revolucionario Institucional tiene facultades para determinar el proceso de selección de precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular y en él una **fase previa**, lo cual desarrolla, como se ha visto, a nivel estatutario y reglamentario.

En los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se prevé como uno de los procedimientos para la postulación de candidatos, el atinente al de la Convención de Delegados; asimismo se prevé que todo militante interesado en ser precandidato a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberá acreditar si así lo exige la Convocatoria su participación en la fase previa.

Según el Reglamento, dos de los objetos del proceso de selección, son lograr la mayor representatividad de los candidatos, y que se postule a quienes por su capacidad, entre otras cualidades, garanticen el desempeño de las funciones públicas.

Al desarrollar a nivel reglamentario la citada fase previa del proceso de selección, es evidente que a partir de los procedimientos de examen y estudios demoscópicos, se tiende a obtener determinados perfiles de las personas que han de ser seleccionadas como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Con todo esto es claro, que son infundados los argumentos esgrimidos por el actor, en el sentido de que los procedimientos de la fase previa son obstáculos sin sustento para que una persona acceda a candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa, pues en realidad están ideados para ser un filtro en la selección correspondiente.

De igual forma es claro, que la determinación de los procedimientos de fase previa sí encuentra respaldo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos y el Reglamento, tal como se ha demostrado.

Por otra parte, es infundado que los procedimientos de fase previa sustituyen a la decisión que deben tomar los integrantes de las correspondientes convenciones de delegados.

En el expediente obra copia certificada de la Convocatoria, por la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Este documento produce convicción de su contenido a este órgano jurisdiccional, conforme a las manifestaciones de las partes y al no encontrarse desvirtuado por algún otro elemento de prueba, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto es eficiente, para tener por acreditado que conforme a la base segunda de la Convocatoria, serán declarados candidatos a diputados federales, los precandidatos que den cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales, estatuarios y reglamentarios, así como los acordados por el Consejo Político Nacional en materia de blindaje electoral y de aplicación de la fase previa en sus modalidades de exámenes y estudios demoscópicos y que obtenga la mayoría relativa de los votos

**SUP-JDC-2909/2014**

válidos recibidos en la respectiva convención distrital de delegados o a los que resulten ser ratificados por ella, y en consecuencia, reciban la constancia de mayoría correspondiente.

Esto se reitera en la base tercera de la Convocatoria, en la que se establece que en los distritos allí precisados se aplicará el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, mediante el procedimiento de **Convención de Delegados**.

Asimismo, que en el apartado C de dicha Convocatoria “aplicación de la fase previa”, cláusulas Décima Séptima a Vigésima Primera, se establecen procedimientos atinentes a la aplicación de exámenes y de estudios demoscópicos los cuales, como se ha evidenciado son de carácter instrumental, pues a final de cuentas la elección de los correspondientes candidatos, como se describió, atiende al sistema de Convención de Delegados, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan, ya que no se releva la decisión de los delegados.

#### **b.2. Estudios Demoscópicos (encuestas).**

Bajo este tema el demandante expresa que son obscuras las reglas atinentes a dichos estudios pues, desde su punto de vista, dependen exclusivamente de la decisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos, la cual incluso podría optar por no realizarlos.



Por otro lado afirma, que los estudios demoscópicos, por regla, sólo operan cuando existan dos o más aspirantes que acrediten el examen, a fin de medir su posicionamiento; lo cual es incongruente, a juicio del demandante, porque en la base Vigésima de la Convocatoria se establece, que sólo los tres primeros lugares del resultado de la encuesta podrán continuar en el proceso de selección interno.

De esta manera, según el actor, no se prevé qué pasa si el examen sólo es acreditado por dos o tres aspirantes, pues no se advierte de que serviría la encuesta. Asimismo, esgrime que no se determina si la encuesta se levantará sólo con militantes del Partido Revolucionario Institucional o con los ciudadanos en general.

Estos agravios son inundados ya que, como se verá, las disposiciones reglamentarias y las asentadas en la Convocatoria dilucidan los aspectos a que se refiere el promovente.

Para evidenciarlo es pertinente transcribir íntegramente lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento y las bases Vigésima y Vigésima Primera de la Convocatoria:

**Reglamento.**

Artículo 50. Los estudios demoscópicos de fase previa deberán aplicarse bajo los siguientes criterios:

I. Se practicarán con cargo al Partido y deberán realizarse por empresas que gocen de reconocimiento y prestigio, mismas que deberán de estar registradas formalmente ante las autoridades electorales competentes; y,

#### SUP-JDC-2909/2014

II. La metodología aplicable deberá ser objetiva, transparente y notificada a los aspirantes, con plena difusión entre la militancia.

Las comisiones de procesos internos, encargadas del desahogo de la fase previa, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción de los resultados definitivos del estudio demoscópico, los notificará a los aspirantes y les dará difusión entre la militancia.

Para este mecanismo de fase previa, únicamente **los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares obtendrán dictamen procedente** de la comisión de procesos internos que corresponda, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser postulado como precandidato.

#### **Convocatoria.**

VIGÉSIMA. La Comisión Nacional, con el apoyo de las dependencias competentes del Comité Ejecutivo Nacional, dispondrá de los servicios de una o más empresas reconocidas ante el Instituto Nacional Electoral para la **realización de estudios demoscópicos para optar por su intervención, en el caso de que los resultados de la aplicación de los exámenes favorezca con evaluación aprobatoria a dos o más participantes respecto de un mismo distrito electoral federal uninominal y sea necesario, a su juicio, medir el posicionamiento político electoral de los aspirantes** y proceder en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 50 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

Una vez concluidas las citadas encuestas, dentro de las 24:00 horas posteriores de haber recibido los resultados, la Comisión Nacional adoptará el acuerdo que corresponda y notificará a los aspirantes, publicándolos a través de la página de internet del Partido [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) y de sus estrados físicos, remitiéndolo para los mismos fines a los Órganos Auxiliares, en las entidades federativas y del Distrito Federal en que haya recaído alguna encuesta.

En esta modalidad de fase previa, **solamente los aspirantes que se posicionen dentro de los tres primeros lugares de los resultados podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.**

VIGÉSIMA PRIMERA. Cuando la Comisión Nacional opte por la aplicación de estudios demoscópicos de fase previa, éstos se ajustarán a los siguientes criterios mínimos:

- I. Razón social, domicilio, teléfono, constancia de registro ante el Instituto Nacional Electoral y en su caso, página de internet de la empresa que realizó el estudio;
- II. Sistema de muestreo;
- III. Tamaño de la muestra;
- IV. Margen de error;
- V. Nivel de representatividad;
- VI. Procedimiento de selección de los encuestados;
- VII. Fecha de realización del trabajo de campo; y,
- VIII. Texto del cuestionario planteado.

**\*el resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

Con la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, es claro que la primer finalidad de los estudios demoscópicos es la de servir de filtro, para que sean los aspirantes con determinado posicionamiento político electoral los que continúen en el proceso de selección interno.

Ya que, para el caso de que sean más de tres los aspirantes que obtengan evaluación aprobatoria en los exámenes, a partir del estudio demoscópico, en términos del artículo 50 del Reglamento únicamente los aspirantes posicionados en los tres primeros lugares obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos, siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos para ser postulados como precandidatos.

Pero además de lo anterior, es claro también que el estudio demoscópico tiene la naturaleza de insumo, que servirá como uno de los elementos a considerar por la Convención de Delegados, a efecto de tomar la decisión atinente a la persona que habrán de elegir como candidato, de entre aquellas personas que se hayan sujetado a dichos estudios.

**SUP-JDC-2909/2014**

Así pues, en caso de que la Comisión Nacional aplique los estudios demoscópicos, no cabe duda, que sus resultados medirán el posicionamiento electoral de los aspirantes sujetos a los mismos.

En este último aspecto es obvio, que en caso de aplicarse los estudios a dos o tres de los aspirantes que hayan obtenido calificación aprobatoria en los exámenes, la finalidad consistirá en medir su posicionamiento político electoral, el cual podrá ser tomado en cuenta por los delegados asistentes a la Convención Distrital correspondiente, para decidir sobre la elección del candidato.

Por otro lado, en la base Vigésima Primera de la Convocatoria fueron asentados los criterios mínimos a que deben sujetarse los estudios demoscópicos, conforme a la cual, una vez que se opte por su aplicación, se deberá determinar puntualmente el sistema de muestreo, así como el tamaño de la muestra y el margen de error.

De igual forma conforme a dichos criterios mínimos, en el estudio demoscópico deberá establecerse el procedimiento de selección de los encuestados, la fecha de realización de trabajo de campo y el texto del cuestionario que habrá de plantearse, con lo cual, no cabe duda que al emitirse la decisión de realizar los estudios en comento, en uno o varios distritos determinados, la Comisión Nacional deberá precisar puntualmente los aspectos a que se ha hecho referencia, con lo que dará certeza para su realización.

Todo ello permite apreciar lo infundado de los agravios que se estudian, respecto a que no existe certeza sobre la forma en que habrá de levantarse la encuesta, ni a quiénes será dirigida.

### **b.3. Exámenes.**

Con relación a este tema, el actor hace la descripción de los aspectos previstos en las cláusulas Décima Octava y Décima Novena, en donde se prevé el Instituto que diseñará, aplicará, procesará, evaluará y calificará el examen; la guía y cuestionario que se proporcionan para prepararlo; los plazos correspondientes al procedimiento de examen, entre otros aspectos.

Con respaldo en eso, el demandante manifiesta que el examen de fase previa es una medida arbitraria, e insiste en que representa un obstáculo que limita el acceso de los militantes a la contienda interna, a efecto de beneficiar la decisión desde la cúpula del partido.

Estos argumentos son infundados, y para sustentarlo es pertinente realizar la recapitulación de las consideraciones fundamentales realizadas en esta ejecutoria, en las cuales puede apreciarse, que la aplicación del examen no puede estimarse como un obstáculo que limita el acceso de los militantes a la contienda interna.

Al invocarse lo resuelto en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-517/2007 se refirió, que con respaldo en la fase previa, puede establecerse que sólo un determinado número de aspirantes

**SUP-JDC-2909/2014**

pueda obtener una calificación favorable o un dictamen procedente, para que puedan ser registrados como precandidatos.

Asimismo, se consideró que tal determinación no es contraria a las normas constitucionales ni vulnera el derecho de los militantes a ser votados, en la medida en que por sí misma, dicha fase previa no restringe el número de aspirantes que deseen registrarse en el proceso de selección interna; de ahí que se respete el derecho a la participación de la militancia.

Al aplicar esos lineamientos al presente caso, en esta ejecutoria se ha establecido (análisis de la constitucionalidad de los artículos 50, último párrafo y 53, último párrafo del Reglamento) que se justifica la división de la fase previa en dos etapas sucesivas, en donde se da oportunidad a todo militante del Partido Revolucionario Institucional —previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad— de que pueda participar en el proceso interno, sea posible su registro y sustente el examen de conocimientos, e incluso, en caso de aprobar satisfactoriamente el examen, se sujete al estudio demoscópico correspondiente.

Esto, porque el objeto final de la fase previa estriba en que, después de dar oportunidad de participar a todos los interesados, sean seleccionados los aspirantes que entre sus pares se encuentren en la posición más ventajosa, que repercuta en beneficio del partido político al momento de participar en la contienda electoral constitucional.

Así pues, en esta ejecutoria se ha dejado en claro, que la fase previa representa un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes, en donde, si bien se da oportunidad a todo militante de que participe en el proceso interno de selección, sólo fungirán como precandidatos aquellos que obtengan el dictamen de procedencia correspondiente, al acreditar los procedimientos de dicha fase previa.

Se ha evidenciado también que, contrario a lo sustentado por el actor, los procedimientos de la fase previa, entre ellos el examen, no constituyen obstáculos sin fundamento, y con base en la descripción de la normativa aplicable, se ha concluido que dichos procedimientos tienen sustento a nivel constitucional, legal, estatutario y reglamentario, por lo cual no pueden considerarse como elementos arbitrarios.

Complementariamente, se ha demostrado que la Ley General de Partidos Políticos reconoce los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, para implementar los procesos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pues los concibe como parte de sus asuntos internos.

Por tanto, si dichos procesos de selección forman parte de su vida interna, es lógico que los partidos políticos cuenten con facultades para establecer en ellos una fase interna, que en el caso del Partido Revolucionario Institucional se desarrolla a nivel estatutario y reglamentario.

**SUP-JDC-2909/2014**

Con esta recapitulación queda evidenciado, que los argumentos del actor son infundados, pues contra lo que esgrime, el examen no es una medida arbitraria, sino que atiende a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, específicamente en relación al aspecto de sus asuntos internos consistente en la determinación del proceso de selección de precandidatos y candidatos.

Lo cual como se ha dejado en claro, tiene respaldo a nivel constitucional, legal, estatutario y reglamentario, de ahí que los procedimientos de examen, no puedan calificarse como arbitrarios, y menos aún, como una medida que beneficie la decisión desde la cúpula del partido.

Esto último, porque también se ha dejado asentado, que los procedimientos de la fase previa son de carácter institucional, y representan instrumentos que a final de cuentas apoyan a las convenciones distritales para la elección de la persona que fungirá como candidato, con los beneficios conducentes al partido político en el desarrollo de los comicios constitucionales.

Por otro lado, el actor alega, que en las habilidades a evaluar, no se encuentran los conocimientos atinentes al territorio del distrito electoral por el cual se pretende postular el interesado; las comunidades que lo conforman, sus necesidades y situaciones sociales imperantes.

Se estiman infundados estos argumentos.



Esto se considera así, porque de atenderse la propuesta del promovente, provocaría la necesidad de evaluar cuestiones casuísticas, particulares de cada distrito, lo cual no es acorde con los objetivos del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Debe recordarse que en términos del artículo 41, fracción V, del Reglamento, se tiene como objetivo postular como candidatos a quienes por su **capacidad**, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la declaración de principios, el programa de acción y el código de ética partidaria.

Ante tal situación, se observa que uno de los objetivos del proceso de selección, consiste en elegir al candidato que presente el perfil pertinente para garantizar el desempeño de la función pública atinente al cargo de elección popular, conforme a los parámetros previstos en la precitada disposición reglamentaria.

Por tanto no se advierte base para que en un examen de conocimientos, que se pretende aplicar de manera general a todos los aspirantes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, deban implementarse temas y reactivos vinculados con cuestiones casuísticas del distrito electoral al que corresponde cada uno de los interesados.

**SUP-JDC-2909/2014**

En consecuencia al resultar infundados los agravios producidos por la parte actora, procede confirmar en la parte impugnada la Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma en la parte materia de impugnación la Convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados, del Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de la sentencia al Partido Revolucionario Institucional, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 84, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

SUP-JDC-2909/2014